JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER
Radicado 54172-4089-001-2020-00168-00

Chinácota, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante CARMEN ALICIA VILLAMIZAR LARA dentro del proceso de deslinde y amojonamiento de la referencia, en donde informa que le fue negada la expedición de la boleta fiscal por la secretaría de Hacienda de Cúcuta dado que en las actas de sentencia del 7 de octubre de 2021 y 29 de noviembre de 2021 no se relacionó la identificación de la referida demandante, por lo que solicita se adicionen las mismas o que el despacho resuelva lo que considere pertinente.

Para resolver lo solicitado se tiene:

Que la decisión del 7 de octubre de 2021 no fue una sentencia, sino un auto.

Que el acta del 25 de noviembre de 2021 contiene la parte resolutiva de la sentencia parcial 1 en donde se establece el deslinde entre el predio La Ceiba o Villa Leydy identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-5645 de propiedad de la demandante CARMEN ALICIA VILLAMIZAR LARA y el predio Las Tapias con matrícula inmobiliaria No. 264-5646 de propiedad del demandado JOSE ISIDRO ORDUZ ACEVEDO y la parte resolutiva de la sentencia parcial 2 en donde se establece el deslinde entre el predio La Ceiba o Villa Leydy identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-5645 de propiedad de la demandante CARMEN ALICIA VILLAMIZAR LARA y el predio Hierba Buena con matrícula inmobiliaria No. 264-523 de propiedad de los demandados LUIS DRAMINES LAGOS, FLOR DE MARIA HERNANDEZ BELLO, FLORENCIA HERNANDEZ BELLO, BERNARDINO HERNANDEZ BELLO y JULIA HERNANDEZ BELLO, sin que se relacionara la identificación de la demandante.

Que el acta del 29 de noviembre de 2021 contiene la parte resolutiva de la sentencia sesión 4 en donde se establece el deslinde entre el predio La Ceiba o Villa Leydy identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-6529 de propiedad de la demandante CARMEN ALICIA VILLAMIZAR LARA y el predio Miramar con matrícula inmobiliaria No. 264-6529 de propiedad del demandado JOSE MANUEL CONTRERAS GOMEZ, sin que se relacionara la identificación de la demandante.

Que para subsanar lo requerido por la parte demandante, no es posible dar aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso (CGP), esto es, adicionar las sentencias, dado que no se omitió resolver sobre los extremos de la Litis o de cualquier otro punto objeto de pronunciamiento, sino relacionar la identificación de la demandante.

Por lo anterior, si bien las providencias se encuentran ejecutoriadas y en firme, en atención al Principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del CGP y por ende, la Instrumentalidad de las formas, dado que en ultimas no hay afectación en relación con lo decidido, es procedente incluir la identificación de la demandante para que haga parte de las actas en donde constan el auto referido y las sentencias citadas.

Por ende, se procede a **precisar** que en las actas del **7 de octubre de 2021**, del **25 de noviembre de 2021** y **29 de noviembre de 2021**, la demandante **CARMEN ALICIA VILLAMIZAR LARA** se identifica con **cédula de ciudadanía No. 27.804.368.**

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez